



# CELE

Centro de Estudios en Libertad de  
Expresión y Acceso a la Información

Documento  
de Trabajo

# 20

# Amicus curiae en la Acción de tutela interpuesta por Ricardo Marín Rodríguez en contra de Carmen Felisa Ramírez Boscán (Representante a la Cámara por los colombianos en el exterior).

*CELE*

---

*Septiembre 2024*

---

CELE, Amicus curiae en la Acción de tutela interpuesta por Ricardo Marín Rodríguez en contra de Carmen Felisa Ramírez Boscán (Representante a la Cámara por los colombianos en el exterior), Documento de posición No. 20 (ESP), Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE), Buenos Aires (2024)

**Facultad de Derecho**

Centro de Estudios en Libertad  
de Expresión y Acceso a la Información

**UP**  
**Universidad  
de Palermo**

Bogotá D.C., Colombia, 12 de septiembre de 2024

Honorable Magistrado  
Juan Carlos Cortés González  
Corte Constitucional de Colombia

**REFERENCIA:** Intervención ciudadana en la Acción de tutela interpuesta por Ricardo Marín Rodríguez en contra de Carmen Felisa Ramírez Boscán (Representante a la Cámara por los colombianos en el exterior).

**EXPEDIENTE:** T-10.261.574.

### **OBJETO DEL AMICUS CURIAE**

Agustina Del Campo, ciudadana argentina identificada con el pasaporte No. AAE068540, en mi carácter de directora del Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE) de la facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, Argentina y Ramiro Álvarez vicedirector del mismo Centro de Estudios, ciudadano argentino identificado con el pasaporte No. AAH448470, remitimos el presente escrito<sup>1</sup>.

Solicitamos a la honorable Corte Constitucional de Colombia ser tenidos como *'amicos del Tribunal'* para someter a su consideración algunos argumentos sobre la Acción de tutela interpuesta por Ricardo Marín Rodríguez, en contra de la Representante a la Cámara por los colombianos en el exterior, la señora Carmen Felisa Ramírez Boscán.

### **INTERÉS**

Suscribimos este documento en calidad de directora y subdirector, respectivamente, del Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) de la Universidad de Palermo<sup>2</sup>. El CELE fue creado con el objetivo de proveer investigaciones de carácter académicas a periodistas, instituciones gubernamentales, unidades

---

<sup>1</sup> Este escrito fue desarrollado por el equipo del Observatorio Legislativo del CELE con la redacción e investigación de Francesca Chocano, Investigadora del Centro, Matías González Mama, Coordinador del Observatorio Legislativo del CELE, Ramiro Álvarez Ugarte y Agustina Del Campo, Vice-director y Directora del Centro. Las traducciones del inglés al español son nuestras.

<sup>2</sup> Las actividades del Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) pueden consultarse en <https://www.palermo.edu/cele/publicaciones.html> y en <https://observatoriolegislativocele.com/>. La Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo está ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Su domicilio es calle Mario Bravo No.1050, piso 8.

académicas y demás sectores de la sociedad civil dedicados a la defensa y a la promoción de estos derechos. La libertad de expresión es un derecho fundamental en sociedades democráticas ya que permite el debate abierto de las ideas y el desarrollo de las personas. Junto con el derecho al acceso a la información, ayuda a transparentar el desempeño de la administración pública, a garantizar la participación de las ciudadanías en las actividades políticas y contribuyen al ejercicio pleno de otros derechos humanos. En este marco, la creación del CELE responde a la necesidad de constituir espacios abiertos al debate dedicados a estos temas de interés como en la presente diligencia.

## **ANÁLISIS DEL CASO**

### **1. Hechos del caso**

El señor Ricardo Marín Rodríguez es el fundador y director de “Colombianos en el exterior y retornados – COLEXRET”, plataforma dedicada a la investigación y difusión de información relacionada con la política migratoria colombiana. En esta condición, el 3 de febrero de 2023, el señor Ricardo Marín Rodríguez sostuvo, a través de la red social “X”, un intercambio de opiniones con la señora Carmen Ramírez Boscán, Representante a la Cámara por la Circunscripción Colombianos en el Exterior. El señor Ricardo Marín Rodríguez sostiene que, con motivo de ese intercambio, así como de otras publicaciones suyas, la congresista lo bloqueó de su cuenta de “X”.

El señor Ricardo Marín Rodríguez interpuso una acción de tutela contra la señora Carmen Ramírez Boscán, alegando la vulneración de sus derechos a la libertad de expresión, acceso a la información, control político y participación y veeduría ciudadana. El demandante manifestó que, como consecuencia de haber sido bloqueado, actualmente se encuentra impedido de acceder a la información de interés público que la congresista difunde en su cuenta de “X”, y que tampoco puede expresar sus opiniones en el perfil público de la congresista. La situación produce un agravio especial ya que los principales interesados sobre la información que comparte el demandante son ciudadanos migrantes, un colectivo en situación de vulnerabilidad.

### **2. La doctrina del foro público y su aplicación para la protección de la libertad de expresión en redes sociales**

La idea de foro público nos remite a aquellos “espacios” abiertos (plazas, veredas, parques, etcétera.) donde los ciudadanos pueden expresarse y comunicarse libremente. En ese entendido, la doctrina del “foro público” plantea la importancia de esos espacios, como precondiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Según esta doctrina, desarrollada especialmente en el derecho constitucional de los Estados Unidos, existen distintos tipos de foros públicos con características diferentes, lo que modifica a su vez las condiciones para que la expresión pueda ser realizada. De acuerdo a los criterios desplegados por los tribunales de Estados Unidos, estos pueden ser<sup>3</sup>:

<p><b>Foros públicos tradicionales</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Cualquiera puede expresarse libremente dentro de los límites que le otorga la Primera Enmienda a la Constitución de Estados Unidos.</li> <li>● No limitarse el contenido expresado en estos foros salvo cuando su regulación sea necesaria para perseguir un interés estatal imperioso y esté estrechamente orientada a lograr ese fin.</li> <li>● El Estado puede regular cuestiones sobre el tiempo, el lugar y la forma de la expresión siempre que lo haga de manera neutral en cuanto al contenido y estén diseñadas estrictamente para perseguir un interés gubernamental significativo y dejen abiertos amplios canales alternativos de comunicación.</li> <li>● Cuando existan restricciones basadas en el contenido, estas deben pasar la prueba del escrutinio estricto y perseguir una necesidad estatal imperiosa.</li> <li>● Las restricciones basadas en puntos de vista u opinión están prohibidas.</li> </ul>
<p><b>Foros públicos designados</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Son foros no tradicionales creados por el Gobierno para que el discurso público pueda ser expresado.</li> <li>● El Gobierno decide abrir intencionalmente una propiedad (que no era tradicionalmente de acceso público) para que el público pueda expresarse.</li> <li>● El Gobierno no se encuentra obligado a crear el foro ni a mantenerlo abierto, pero mientras lo esté, el Gobierno está sujeto a las mismas limitaciones que se aplican en un foro público tradicional.</li> </ul>

<sup>3</sup> Matías González Mama, A propósito de la metáfora de las redes sociales como foro público en los Estados Unidos. Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE), Buenos Aires (2024), accesible en: [https://www.palermo.edu/Archivos\\_content/2024/cele/julio/paper-foro-publico/240710-a-proposito-metafora-de-rrss.pdf](https://www.palermo.edu/Archivos_content/2024/cele/julio/paper-foro-publico/240710-a-proposito-metafora-de-rrss.pdf)

	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Las restricciones basadas en el contenido son similares a las del foro público tradicional.</li> </ul>
<p><b>Foros públicos limitados</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Son espacios creados para la deliberación ciudadana que no son públicos, pero que el Gobierno designa específicamente abiertos para ciertos grupos de personas o temas en específico.</li> <li>● El Gobierno puede establecer restricciones iniciales de acceso a ese foro en función de la temática o del hablante.</li> <li>● El Gobierno puede imponer restricciones basadas en el contenido siempre que estas sean neutrales desde el punto de vista y razonables a la luz del propósito del foro</li> <li>● Una vez que una entidad gubernamental abre un foro público limitado a ciertos oradores o temas, debe respetar los límites legales que ella misma ha establecido.</li> <li>● El Gobierno no está obligado a crear un foro público limitado ni a mantenerlo abierto a actividades expresivas indefinidamente.</li> </ul>
<p><b>Foros no públicos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Son espacios que ni por tradición ni por designación son considerados foros para la comunicación pública.</li> <li>● El Gobierno tiene mucha más flexibilidad para elaborar reglas que limiten la expresión y puede reservar dicho foro para los fines previstos, comunicativos o de otro tipo, siempre que la regulación sobre la expresión y el contenido sean razonables y no busquen suprimir la expresión simplemente porque las funcionarias y los funcionarios públicos se opongan al punto de vista del hablante.</li> <li>● El control sobre el acceso a este tipo de foro puede basarse en el tema e identidad del hablante, siempre que las distinciones establecidas sean razonables a la luz del propósito perseguido por el foro y neutrales desde el punto de vista.</li> </ul>

La doctrina del foro público ha sido empleada por altas cortes de justicia para resolver casos relacionados con el derecho a la libertad de expresión en redes sociales. Ello se debe a que el concepto de “foro público” capta la naturaleza de las redes sociales como plataformas que permiten el encuentro de personas y la libre circulación de discursos.

## **2.1. Jurisprudencia comparada sobre el bloqueo de personas en redes sociales por parte de funcionarios y entidades públicas.**

En la jurisprudencia comparada se ha recurrido a la doctrina del foro público para iluminar casos en los que funcionarios y/o entidades públicas han bloqueado a ciudadanos de sus redes sociales.

En el emblemático caso *Knigh First Amendment Institute v. Trump* de 2019, se demandó al entonces presidente Donald Trump, por bloquear de su cuenta personal de Twitter a un grupo de siete usuarios. En este caso, en primera instancia, se declaró fundada la demanda, ya que se interpretó que la cuenta de Twitter de Donald Trump era una cuenta oficial, y que calificaba como un “foro público designado”. Por tanto, este no podía bloquear a usuarios en función de su orientación política. El gobierno apeló esta decisión y en 2019 la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito confirmó la decisión del tribunal inferior.

En el caso *Packingham v. North Carolina* de 2017, la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos dictaminó que un estatuto del estado de Carolina del Norte que prohibía a los delincuentes sexuales utilizar redes sociales era inconstitucional por violar la Primera Enmienda. En este caso, la Corte Suprema también recurrió a la doctrina del “foro público” al sostener que las redes sociales son las “plazas públicas” modernas en las que los ciudadanos pueden hacer ejercicio de sus derechos de libre expresión. En ese orden de ideas, la Corte Suprema señaló que “al prohibir a los delincuentes sexuales el uso de esos sitios web, Carolina del Norte prohíbe de un plumazo el acceso a lo que para muchos son las principales fuentes para conocer la actualidad, consultar anuncios de empleo, hablar y escuchar en la plaza pública moderna y explorar de otro modo los vastos reinos del pensamiento y el conocimiento humanos. Estos sitios web pueden proporcionar quizás los mecanismos más poderosos de que dispone un ciudadano privado para hacer oír su voz. Permiten a una persona con conexión a internet ‘convertirse en un pregonero con una voz que resuena más lejos de lo que podría hacerlo desde cualquier tribuna’”<sup>4</sup>.

En el caso *Lindke vs. Freed*, Kevin Lindke, un ciudadano de Port Huron, Michigan, demandó al administrador de la ciudad, James R. Freed, por bloquearlo de su página personal de Facebook y eliminar sus comentarios en los que criticaba la respuesta del administrador frente a la pandemia generada por el Covid-19. En este caso, la Corte Suprema de Estados Unidos destacó la importancia de diferenciar entre conducta privada y acción estatal, para determinar si el demandado, al interactuar en sus redes sociales,

---

<sup>4</sup> Caso “Packingham v. North Carolina”. Sentencia de 19 de junio de 2017. Serie 15-1194

actuaba en su calidad de funcionario público o a título personal. Para ello, la Corte estableció un examen de dos pasos. Primero, verificar si el funcionario posee autoridad real para hablar en nombre del Estado; y segundo, identificar si pretende ejercer dicha autoridad al comunicarse en las redes sociales<sup>5</sup>. Con ello, se remitió el caso a la Corte de Apelaciones para que realice un nuevo análisis, tomando en cuenta las consideraciones antes mencionadas. Cabe precisar que este análisis de la Corte Suprema de Estados Unidos se centra en la invocación del *color of state law*, concepto referido a situaciones donde un funcionario público realiza una acción ilegal, pero con apariencia de legalidad. Sin embargo, como se explicará a continuación, el factor que determina si el perfil de un funcionario constituye un “foro público”, no es si este fue creado formalmente como cuenta “institucional”, sino el uso que el funcionario le da y su finalidad (para fines personales o fines públicos).

En el caso *O’Connor-Ratcliff vs. Garnier*, los señores *Christopher y Kimberly Garnier* demandaron a dos miembros de la Junta Directiva Escolar de California, *Michelle O’Connor-Ratcliff y T.J. Zane*. La controversia surgió porque los señores *O’Connor-Ratcliff y Zane*, bloquearon a los demandantes de sus cuentas de Facebook y Twitter en las que publicaban cuestiones vinculadas con la actividad escolar y noticias. En este caso, la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos también consideró necesario distinguir si los demandados usaban las cuentas en su condición de funcionarios, por lo cual remitió el caso a la Corte de Apelaciones para que sea reexaminado de conformidad con los criterios establecidos en *Lindke vs. Freed*.

En el recurso de revisión 1005/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México evaluó la demanda de amparo del periodista Miguel León contra el Fiscal General del Estado de Veracruz, Jorge Winckler Ortiz, para que este lo desbloqueara de su cuenta de Twitter. La Corte Suprema confirmó la decisión que declaró fundada la demanda, al considerar que el demandante tenía derecho a conocer el contenido de la cuenta de Twitter del Fiscal, ya que el Fiscal Winckler utilizaba dicha cuenta para difundir información sobre sus actividades como funcionario público. Asimismo, aunque en esta sentencia no se hace referencia expresa a la doctrina del “foro público”, esta idea está presente en la forma en que la Corte Suprema explica la importancia de Twitter como red social: “(...) Twitter no puede considerarse únicamente como una plataforma que promueve y potencializa la libertad de expresión de los usuarios, sino que debe reconocerse también su labor en el fomento a los valores democráticos, por ejemplo, en la difusión de contenidos de interés para la sociedad –entre los que se encuentra la información gubernamental–, al igual que el debate de los asuntos de interés público”.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos, “*Lindke vs. Freed*”, sentencia del 15 de marzo de 2024, 22-611.



Finalmente, existen casos en los que se ordenó a los funcionarios públicos que desbloqueen a usuarios bloqueados de sus redes sociales al amparo del derecho de acceso a la información pública. En el Amparo indirecto 216/2017, tramitado ante el juez quinto de distrito de Sonora, se declaró que era inconstitucional que el presidente municipal de Nogales bloquee de su cuenta de Twitter a un ciudadano porque ello violaba su derecho a acceder a la información de interés público que el demandado difundía a través de dicha red social. De igual manera, en el Amparo indirecto 20/2018, tramitado ante el juez tercero de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, se declaró inconstitucional que el diputado presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados bloqueara de su cuenta de Twitter a un grupo de ciudadanos. En este caso también se consideró que los demandantes tenían derecho a acceder a la información de interés público que compartía el demandado en su cuenta.

## **2.2.El caso de las cuentas “no institucionales” de funcionarios públicos**

En el fallo de primera y de segunda instancia, se desestimó la acción de tutela del señor Ricardo Marín Rodríguez, bajo el argumento de que la cuenta de la congresista Carmen Felisa Ramírez Boscán no es una cuenta institucional, sino una cuenta personal. En este contexto, se debe mencionar que existe jurisprudencia que señala que el factor determinante para que una cuenta califique como “foro público” es el uso que la funcionaria o funcionario le da; y no si la cuenta fue creada como una “cuenta institucional”.

En el caso *Knight First Amendment Institute v. Trump*, la Corte Suprema de Estados Unidos estableció que, para determinar si la cuenta de Twitter de Donald Trump constituía un “foro público”, era necesario analizar el uso que el mandatario le daba, y si la utilizaba en el ejercicio de sus “funciones gubernamentales”. Al respecto, la Corte Suprema señaló que: “[E]l uso actual de la cuenta @realDonaldTrump por parte del Presidente y de Scavino pesa mucho más en el análisis que el origen de la cuenta como creación del ciudadano privado Donald Trump. A este último hecho no se le puede dar el peso decisivo que los demandados le atribuyen. Más bien, dado que el Presidente y Scavino utilizan la cuenta @realDonaldTrump para funciones gubernamentales, el control que ejercen sobre ella es, en consecuencia, de naturaleza gubernamental” (Traducción libre).

En *Davison v. Loudoun County Board of Supervisors et al.*, resuelto por el Tribunal de Apelaciones del Cuarto Circuito de Estados Unidos. En este caso, Brian Davison demandó a Phyllis Randall, presidenta de la Junta de Supervisores del Condado de



Loudoun, por bloquearlo de su página de Facebook titulada “Presidenta Phyllis J. Randall”. Si bien el perfil de Facebook de Randall era una cuenta institucional que se creó a propósito de su elección como presidenta de la Junta, el Tribunal centró su análisis en cuál era el uso que Randall le daba a dicha cuenta. En términos generales, se concluyó que Randall utilizaba su perfil como una “herramienta de gobierno” para informar y comunicarse con sus electores. Por ejemplo, la página facilitó la coordinación de esfuerzos de ayuda tras desastres naturales, así como la promoción de iniciativas públicas. Además, Randall la usaba con frecuencia para mantener informados a sus electores sobre sus actividades como presidenta y eventos importantes del gobierno local.

Asimismo, el Tribunal de Apelaciones en *Davison* identificó otras características de la cuenta de Facebook de la señora Randall que hacían que ésta califique como “foro público”. Entre ellos, se destacan las siguientes: (i) en el perfil, se identifica a la persona con su cargo oficial (ii) la cuenta alberga información sobre la entidad a la que pertenece la funcionaria; (iii) se indica la dirección web de la página oficial de la institución a la que pertenece la funcionaria; (iv) la mayoría de publicaciones están referidas a la actividad pública de la funcionaria; y (v) ocasionalmente, se usa la cuenta para hacer publicaciones hechas en nombre de la institución.

A nivel regional, la metáfora del foro público aplicada a las cuentas de funcionarios públicos también se utilizó en el recurso de revisión 1005/2018, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. En este proceso de amparo, el fiscal demandado alegó que la cuenta de la cual bloqueó al periodista demandante era su cuenta personal. Al respecto, la Segunda Sala resolvió que aquel funcionario no utiliza su cuenta de Twitter de modo personal, pues mediante aquella daba a conocer algunas de sus actividades relacionadas con su cargo.

La jurisprudencia sugiere que desde el punto de vista del derecho constitucional comparado las cuentas “no institucionales” de funcionarios públicos, pueden constituirse como “foros públicos”, si son usadas en el ejercicio regular de sus actividades. Para acreditar ello, se pueden analizar diferentes elementos. Por ejemplo, la clase de contenido que comparte la funcionaria en dicha cuenta, las interacciones de la funcionaria con sus usuarios, etcétera. Esto permite acreditar si, en la práctica, la cuenta personal de una funcionaria o funcionario se ha constituido como un “foro público”.

### **3. Estándares internacionales sobre el bloqueo de personas en redes sociales por parte de funcionarios y/o entidades públicas**

#### **3.1. El derecho humano a la libertad de expresión: límites y aplicabilidad del test tripartito.**

La Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención) señala en su artículo 13, inciso primero, que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante Corte IDH), este derecho tiene una doble dimensión: una individual y la otra colectiva o social<sup>6</sup>. Lo anterior, por cuanto requiere “por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”<sup>7</sup>. El derecho a recibir información por parte del Estado y el discurso político o sobre cuestiones de interés público están, además, especialmente protegidos.

La CADH dispone la admisibilidad de ciertas limitaciones al derecho humano a la libertad de expresión advirtiendo la prohibición de la censura previa. De manera que las limitaciones sólo procederán cuando:

1. Se fijen de manera expresa en la ley, redactada de manera clara y precisa.
2. Estén orientadas a cumplir los objetivos imperativos que se determinan en la CADH.
3. Son necesarias en una sociedad democrática; estrictamente proporcional a la finalidad perseguida e idónea para cumplir con los objetivos emanados de la Convención.

Estas condiciones corresponden al test tripartito, denominado así por la Corte IDH en su jurisprudencia para determinar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de una ley que impone responsabilidades *ulteriores* (y no puede estar sometido a censura previa) con el objetivo de limitar el derecho a la libertad de expresión<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, p. 5

<sup>7</sup> Caso Kimel vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 53.

<sup>8</sup> En la misma línea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos de Glas Nadezhda Eood and Elenkov v. Bulgaria; Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia; Savva Terentyev c. Rusia y Handyside c. Reino Unido.

El test o juicio de proporcionalidad nace del estudio que realiza la Corte IDH para determinar la ponderación que se discute entre la libertad de expresión y el derecho a la honra, ambos derechos acogidos por la Convención. Si bien, la jurisprudencia interamericana ha determinado la importancia de proteger el derecho a la honra a través de medios judiciales, es imperativo que éste no afecte de manera irrazonable el derecho a la libertad de expresión, dada “la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes la ejercen profesionalmente en labores de comunicación social”<sup>9</sup>.

### **3.2. Impacto del bloqueo de cuentas en la libertad de expresión**

El bloqueo de una cuenta en una red social se puede considerar una restricción a la libertad de expresión porque impide que el usuario afectado participe en una plataforma que es crucial para la difusión de ideas y el debate público. En efecto, las redes sociales han llegado a ser espacios centrales para la comunicación y el intercambio de opiniones, por lo que el acceso a estos canales tiene implicaciones significativas para la capacidad de los ciudadanos de expresar sus puntos de vista y de recibir información.

En particular, casos como el de *Knight First Amendment Institute v. Trump* han ilustrado cómo las decisiones de bloquear cuentas, especialmente cuando se trata de cuentas de funcionarios públicos o líderes políticos, pueden tener un impacto considerable en el derecho a la libertad de expresión. En estos casos, el bloqueo puede ser visto no solo como una acción que limita la expresión del usuario bloqueado, sino también como una forma de censura que afecta el acceso del público a la información y al debate democrático.

Para evaluar la validez de un acto que impacte en estos derechos, corresponde aplicar el test tripartito, que examina si la restricción es necesaria, proporcional y adecuada. Este análisis ayuda a asegurar que las medidas adoptadas no sólo se alineen con los principios de protección de la libertad de expresión, sino también con el compromiso del Estado de fomentar un entorno informativo plural y accesible.

Cabe destacar que es posible distinguir entre las cuentas personales de los funcionarios públicos y las cuentas de comunicación oficial de entidades públicas. Mientras que las primeras suelen confundir la expresión personal del funcionario con su actividad pública, las segundas tienden a estar exclusivamente enfocadas en la difusión de actividades oficiales. Una interpretación amplia del derecho de acceso a la información, reconocido como autónomo por la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes v. Chile*, sugiere

---

<sup>9</sup> Caso Kimel vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 57.

que el derecho de acceso a una cuenta oficial de una entidad pública es absoluto y no puede ser restringido mediante bloqueos en ninguna circunstancia. Creemos que el mismo principio aplica a las cuentas de los funcionarios públicos cuando éstos las utilizan para difundir información sobre su actividad oficial o cuando la utilizan para participar del debate público. Sólo en circunstancias excepcionales como, por ejemplo, el uso de cuentas de redes sociales de fotografía para archivar fotos familiares, el acceso irrestricto a la misma por parte de la ciudadanía podría ser restringido.

El carácter de “foro público” de la cuenta de un funcionario del Estado no depende de que esta haya sido creada con el propósito de ser una cuenta “institucional”, sino del uso efectivo que le da dicha funcionaria o funcionario. Esta interpretación prioriza lo que sucede en la realidad—es decir, si la funcionaria o funcionario utilizan la cuenta en su calidad de agentes del Estado—antes que el hecho contingente de que la cuenta haya sido formalmente creada como una cuenta “institucional”. Esto es sumamente relevante, pues limitar el carácter de “foro público” únicamente a cuentas creadas expresamente con ese fin, podría abrir la puerta a que funcionarios censuren expresiones en redes sociales, que, en la práctica, funcionan como cuentas oficiales, argumentando que fueron creadas antes de asumir su cargo.

En el caso particular, está acreditado que la congresista Carmen Felisa Ramírez Boscán hace uso de su cuenta de “X” para compartir comunicados institucionales de la entidad de la que es parte, así como para mantener comunicación directa con sus electores. Finalmente, en la descripción de su cuenta destaca su rol como congresista e incluye un enlace a su página oficial: *curulinternacional.com.co*. Es en este marco que el señor Ricardo Marín Rodríguez intervenía, comentando las publicaciones de la congresista, relacionadas con política exterior. V.E. podría tomar en cuenta estos elementos para verificar si la cuenta de la congresista Carmen Felisa Ramírez Boscán se trata de un “foro público”.

A continuación, se analizará si el bloqueo realizado por la congresista Ramírez Boscán supera el test tripartito:

- A. Legalidad:** La ley debe ser clara y precisa al momento de regular las restricciones a la libertad de expresión y de información desde el ámbito formal y material<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Ídem. Párr. 55.

En el presente caso, V.E. deberá prestar especial atención a si la congresista sustentó su decisión de bloquear al señor Ricardo Marín Rodríguez de su cuenta institucional de “X” en una ley en los términos antes expuestos.

Es importante reiterar que, si bien en este caso la cuenta de “X” de la señora Ramírez Boscán fue creada como una cuenta personal, posteriormente, al haber asumido como funcionaria, dicha cuenta se constituyó como un “foro público” bajo el control de la congresista; y, por tanto, la congresista tiene la responsabilidad de no afectar los derechos de los ciudadanos que ejercen su derecho a la libertad de expresión en esa plataforma. En ese sentido, V.E. deberá analizar si existe una previsión legal clara que habilite a la congresista para excluir a un ciudadano colombiano de acceder a su perfil e interactuar con las publicaciones que realiza en su condición de Representante a la Cámara por los colombianos en el exterior.

En cuanto a la alegación de que el ciudadano Ricardo Marín Rodríguez fue bloqueado por proferir expresiones que afectaban la honra y buen nombre de la congresista, es importante recordar que la Corte IDH ha señalado que: “[e]n la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”<sup>11</sup>. Ello más aún en el caso de los comunicadores sociales o periodistas, por cuanto “En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales (...)”<sup>12</sup>. En este caso es relevante considerar que el señor Marín Rodríguez es fundador y director de una plataforma dedicada a temas de política exterior, por lo que su intervención respecto a las publicaciones de la demandada es de especial interés para la opinión pública.

- B. Objetivo legítimo:** La restricción impuesta debe perseguir un objetivo legítimo. En este caso, la congresista Ramírez Boscán argumenta que bloqueó al ciudadano Ricardo Marín Rodríguez en defensa de su honra y buen nombre. Sin embargo, es importante considerar que, según la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el desacato no está protegido por los derechos humanos y está prohibido en la región desde el informe de 1994. Por el contrario, los funcionarios públicos están sujetos a un mayor grado de

<sup>11</sup> Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69

<sup>12</sup> Caso Kimel vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr 88.

tolerancia a la crítica, y la libertad de expresión debe proteger incluso los discursos incómodos o irritantes, especialmente cuando provienen de comunicadores. La protección de los derechos de los funcionarios debe ser analizada con cuidado, teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable, como el informe de la CIDH de 1994 sobre el caso *Verbitsky* y otros documentos relevantes.

- C. Necesidad en una sociedad democrática:** Este análisis del test tripartito supone tres análisis subyacentes: que la medida sea idónea para alcanzar el fin propuesto, que sea la menos restrictiva posible del derecho involucrado, y que sea estrictamente proporcional.

**C.1. Idoneidad.** Este punto del análisis requiere evaluar si la medida es idónea para alcanzar el fin propuesto, es decir, si constituye un medio adecuado para contribuir a la obtención de la finalidad perseguida y acorde con la CADH<sup>13</sup>. Al respecto, cabe evaluar si el bloqueo en una cuenta de “X” es una medida idónea para la defensa de la honra y buen nombre de la congresista. Esta idoneidad debe analizarse en el caso concreto, y no resulta obvia. ¿De qué manera impedir el acceso a cierta información supone un mecanismo idóneo para evitar un daño al derecho a la honra o la reputación? V.E. debería prestar especial atención a esta circunstancia ya que el vínculo causal entre medida y fin perseguido no resulta obvio.

**C.2. Acotación.** V.E. debe evaluar especialmente si la medida es acotada. El bloqueo es una medida extrema que debe ser comparada con alternativas menos restrictivas de la libertad de expresión y el acceso a la información. Por ejemplo, en lugar de bloquear una cuenta, se podrían considerar medidas menos invasivas como la moderación de comentarios para evitar contenido inapropiado, el silenciamiento de cuentas con las que no se desea interactuar, o la restricción de interacciones a ciertos usuarios. Es crucial que cualquier medida restrictiva sea proporcionada y justificada, buscando siempre la solución menos intrusiva que cumpla con los objetivos deseados sin comprometer innecesariamente la libertad de expresión.

**C.3. Proporcionalidad.** La respuesta de los funcionarios públicos frente a los comentarios que pueden recibir siempre deben ser proporcionales al daño percibido y al fin legítimo que persigue, respetando los principios de pluralismo, tolerancia y apertura que son fundamentales en un Estado

---

<sup>13</sup> Caso *Kimel vs. Argentina*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr 58 y 70.

Constitucional y Democrático de Derecho. La medida de bloquear opiniones disidentes, por lo tanto, debe ser evaluada cuidadosamente para asegurar que no se convierta en una restricción desproporcionada a la libertad de expresión, un derecho esencial para el progreso y desarrollo de la sociedad democrática.

Para este análisis, resulta necesario considerar lo que sería una respuesta proporcional de un funcionario público, respecto de las críticas de parte de un comunicador que representa a un colectivo en situación de vulnerabilidad como es el caso de los migrantes<sup>14</sup>. Ciertamente, se esperaría que el funcionario criticado respondiera adecuadamente y rindiera cuentas a la opinión pública sobre los comentarios del comunicador. Este asunto nos remonta a la idea esencial de la democracia, en la cual las entidades del Estado deben actuar con tolerancia frente a la opinión pública, como condición fundamental para el progreso y desarrollo de la sociedad. Por ello, la Corte IDH en el *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica*, ha señalado que: “la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”<sup>15</sup>. En ese orden de ideas, la

---

<sup>14</sup> Sobre el particular, en la Opinión Consultiva OC-18/03, la Corte IDH recuerda que “[g]eneralmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Por esta razón, consideramos que V.E. debe tomar en cuenta la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran los ciudadanos colombianos migrantes (entre los que se encuentra el propio demandante), quienes podrían verse afectados como consecuencia del bloqueo del señor Ricardo Marín Rodríguez. A su vez, los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, establecen que “Todo migrante tiene derecho a libertad de pensamiento, opinión y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole, sin consideración de fronteras, ya sea en forma verbal o escrita, en medios sociales, en forma impresa o artística o por cualquier otro medio de su elección. Las restricciones a la libertad de expresión estarán claramente establecidas por la ley y se limitarán a las que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o para garantizar la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública” (Principio 29).

<sup>15</sup> Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 113



medida de bloquear las opiniones disidentes, no parece ser la medida menos lesiva en el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Para la Corte IDH “la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse, estrictamente, al logro de ese objetivo legítimo, interfiriendo en la menor medida de lo posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”<sup>16</sup>.

En este caso, dado lo expuesto anteriormente, la decisión de la congresista Ramírez Boscán de bloquear al demandante de su cuenta de “X” parece constituir una medida desproporcionada. En efecto, existe una grave afectación a la libertad de expresión porque no sólo se impide que el demandante manifieste sus opiniones directamente en la cuenta de la congresista, sino porque también se priva a los ciudadanos de acceder a esas opiniones, al bloquearlas del foro público que representa la red social “X”, así como también se ve afectado el derecho del ciudadano Ramírez Boscán de acceder a la información publicada en dicha cuenta. Esta situación resulta especialmente gravosa por lo siguiente: se trata de un colectivo en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas migrantes. Para este análisis, consideramos que V.E. debe prestar especial atención a la naturaleza y el alcance de la medida. La misma fue impuesta de manera unilateral y por un tiempo indefinido, lo cual agrava la violación del principio de proporcionalidad, ya que el afectado por el bloqueo enfrenta la posibilidad de no poder expresarse nuevamente en ese foro público.

Finalmente, cabe mencionar que el test tripartito no fue tomado en cuenta en los fallos de primera y de segunda instancia, que declararon infundada la acción de tutela. Este es un punto que V.E. debería revisar, en atención a vuestra jurisprudencia de larga data.

## CONCLUSIONES

1. La decisión de la congresista Carmen Ramírez Boscán de bloquear a un ciudadano de su cuenta de “X” en razón de sus comentarios, debe ser analizada bajo los criterios del test tripartito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
2. La doctrina del “foro público” puede ser aplicada para analizar casos de restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, especialmente a cuentas de funcionarios públicos. Esta doctrina permite comprender a las redes sociales— como es el caso de “X” (antes Twitter)— como plataformas que permiten el encuentro de personas y la libre circulación de discursos. El impedimento de que

---

<sup>16</sup> Ídem, párrafo 88.

ciudadanos puedan participar de este intercambio, podría suponer una grave afectación a la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva.

3. La jurisprudencia comparada señala que el factor clave para determinar si una cuenta se ha constituido como un “foro público” es verificar si ha sido utilizada por un funcionario en el ejercicio regular de sus actividades. En ese sentido, una cuenta que originalmente era “personal”, puede transformarse en un “foro público”, si el funcionario la emplea con ese fin.
4. A partir de las consideraciones antes mencionadas, se ha ordenado a funcionarios públicos a desbloquear a ciudadanos de sus redes sociales. Esto se debe a que bloquear a estos ciudadanos implica privarlos del acceso a una de las principales fuentes de información y a uno de los principales canales para la expresión y el libre debate de opiniones, en la actualidad.

### **PETICIÓN**

Esperamos que este documento sirva como aporte para el análisis de la honorable Corte Constitucional y contribuya a una decisión en Derecho. Solicitamos a su Señoría que se tenga al CELE como amigo del Tribunal y que se tengan en cuenta los argumentos para resolver en consecuencia.

Respetuosamente,

**Agustina del Campo**  
**Directora**  
**CELE**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Palermo**

**Ramiro Álvarez Ugarte**  
**Subdirector**  
**CELE**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Palermo**